

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/ADP/2/Rev.2
3 de noviembre de 2009

(09-5470)

Comité de Prácticas Antidumping

INFORMACIÓN MÍNIMA QUE HA DE FACILITARSE EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO EN LOS INFORMES SOBRE TODAS LAS MEDIDAS ANTIDUMPING, PRELIMINARES O DEFINITIVAS

Texto adoptado por el Comité el 21 de octubre de 2009

Revisión

Deberá facilitarse la siguiente información con respecto a, como mínimo, las medidas siguientes: 1) iniciaciones, 2) determinaciones preliminares/medidas provisionales, 3) determinaciones definitivas/medidas definitivas. Los Miembros podrán facilitar información sobre otros tipos de medidas. Se reconoce que, según la naturaleza de la medida notificada, es posible que no estén disponibles todos los elementos de información o que no sean pertinentes (por ejemplo, en el momento de la iniciación todavía no se habrá formulado una determinación de la existencia de daño). Por consiguiente, deberá facilitarse información sobre todos los elementos que sean aplicables a la medida notificada.

1. Título del aviso público relativo a la medida.
2. Fecha y lugar de publicación del aviso.
3. Número de investigación (reglamentación) y otros avisos relativos a la misma investigación (por ejemplo iniciación, adopción de medidas provisionales).
4. Período objeto de investigación (dumping, daño).
5. Fecha de la determinación de la existencia de dumping.
6. Margen o márgenes de dumping constatados y la base para el cálculo.
7. Fecha de la determinación de la existencia de daño.
8. Tipo de daño constatado (daño importante, amenaza, retraso importante).
9. En caso de imposición de medidas antidumping, el producto (incluida la clasificación aduanera), origen (país/territorio aduanero/empresa), tipo del derecho y fecha de entrada en vigor respecto de cada fuente de importaciones.
10. En caso de compromiso, el producto, país/territorio aduanero/empresa y fecha de entrada en vigor del compromiso.

Se alienta a los Miembros a que adjunten, en formato electrónico, el documento o documentos que estén a disposición del público y que contengan la decisión o decisiones pertinentes adoptadas por la autoridad competente. Dicho documento podrá estar redactado en el idioma original del Miembro, aunque no sea uno de los idiomas oficiales de la OMC. El documento no se traducirá ni se distribuirá al Comité, pero la Secretaría lo pondrá a disposición de los Miembros que lo soliciten.
